



EXPORTACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DE ORIGEN NO ANIMAL Y MATERIALES EN CONTACTO CON LOS ALIMENTOS QUE NO CUMPLEN LA NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA O ESPAÑOLA

1.-Introducción

En ocasiones dentro del sector alimentario existe interés en llevar a cabo la importación de productos alimenticios o alimentarios que, no siendo nocivos para la salud pública, no se encuentran autorizados para su comercialización en el mercado de la Unión Europea, para su posterior exportación previo perfeccionamiento activoⁱ o para su reexportación a países terceros.

Por otra parte, en el marco de exportación de productos alimenticios de origen no animal y materiales en contacto con los alimentos, puede ocurrir que los operadores quieran exportar productos cuya comercialización no está autorizada en el marco de mercado interior y vayan a ser exportados en base a la normativa sanitaria del país tercero.

A este respecto, es necesario tener en cuenta las disposiciones del Reglamento (CE) Nº 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, en cuyo Art. 12 establece lo siguiente:

“1. Los alimentos y piensos exportados o reexportados de la Comunidad para ser comercializados en países terceros deberán cumplir los requisitos pertinentes de la legislación alimentaria, salvo que las autoridades o las disposiciones legales o reglamentarias, normas, códigos de conducta y otros instrumentos legales y administrativos vigentes del país importador exijan o establezcan, respectivamente, otra cosa. En otras circunstancias, salvo en caso de que los alimentos sean nocivos para la salud o de que los piensos no sean seguros, los alimentos y piensos sólo podrán exportarse o reexportarse si las autoridades competentes del país destinatario hubieran manifestado expresamente su acuerdo, tras haber sido completamente informadas de los motivos y circunstancias por los cuales los alimentos o piensos de que se trate no pudieran comercializarse en la Comunidad.

2. Cuando sean aplicables las disposiciones de un acuerdo bilateral celebrado entre la Comunidad o uno de sus Estados miembros y un país tercero, los alimentos y piensos exportados de la Comunidad o de dicho Estado miembro a ese país tercero deberán cumplir dichas disposiciones.”



A continuación, se indican las condiciones y documentación exigibles para estos movimientos.

2.- Importación o introducción en régimen de perfeccionamiento activo

La importación o introducción en régimen de perfeccionamiento activo (RPA) de productos alimenticios de origen no animal o materiales en contacto con los alimentos procedentes de terceros países que no cumplen los requisitos sanitarios pertinentes de la legislación de la Unión Europea o nacional, sólo se autorizará cuando esto no suponga un riesgo de salud pública y el operador responsable de la mercancía garantice que el destino final es la exportación a un país de fuera de la Unión.

Los operadores económicos que soliciten la importación de productos alimenticios de origen no animal o materiales en contacto con los alimentos que no cumplen todos los requisitos sanitarios establecidos en la normativa, deberán presentar la solicitud a través del registro electrónico al servicio sanitario de inspección en frontera por donde se va a realizar la importación. La documentación que se debe presentar es la siguiente:

- Documento Sanitario Común de Entrada (CHEDD): en el caso de que el producto a importar sea un ingrediente o ingredientes que se van a utilizar en la fabricación de un producto alimenticio se deberá indicar en la casilla I.18 de la parte I del CHEDD la opción de “Consumo humano tras un tratamiento posterior”. En el caso de que sea un producto acabado se indicará en la casilla I.18 de la parte I del CHEDD la opción de “Otro”.
- Ficha técnica del producto: indicando el listado de ingredientes (nombre común, y en caso necesario, denominación científica) y la composición cuantitativa de cada uno de ellos.
- Modelo de etiqueta: solo en el caso de productos acabados.
- Declaración del operador responsable del producto indicando:
 - o las operaciones de transformación o almacenamiento en la Unión;
 - o la identificación del establecimiento donde se van a efectuar las operaciones de perfeccionamiento activo y/o almacenamiento en la Unión; y
 - o el país o países donde se pretende exportar o reexportar el producto.
- Resto de documentación que debe acompañar a las partidas de productos alimenticios o materiales en contacto con los alimentos sujetas a control oficial¹.-

Una vez recibida la documentación indicada anteriormente, el servicio de inspección se pondrá en contacto con la Subdirección General de Sanidad Exterior, remitiendo copia de toda la documentación referida, para su evaluación previa a la autorización de despacho de la mercancía. Una vez evaluada, la Subdirección General de Sanidad Exterior, comunicará al servicio de inspección el resultado para que proceda a la validación o rechazo de la solicitud, procediéndose a informar a la Autoridad competente de la Comunidad Autónoma destinataria, para que se adopten las medidas de seguimiento que se consideren oportunas.

1

https://www.sanidad.gob.es/areas/sanidadExterior/importacion/usoConsumoHumano/docs/guiasProtocolos/nota_doc_de_acomp_191223.pdf



En el caso de que el producto se introduzca en régimen de perfeccionamiento activo, esta solicitud se deberá presentar por registro electrónico a la Subdirección General de Sanidad Exterior, adjuntando toda la documentación referida en el apartado anterior, salvo el Documento Sanitario Común de Entrada (CHEDD)². Esta Subdirección procederá a evaluar la solicitud, y comunicará al operador a través de sistema de notificación electrónica por comparecencia (SNEC) la validación o rechazo de la solicitud.

3.- Exportación o reexportación

La exportación o reexportación a países terceros de productos alimenticios de origen no animal o materiales en contacto con los alimentos que no cumplan los requisitos sanitarios pertinentes de la legislación de la Unión Europea o nacional, sólo se autorizará, cuando esta no suponga un riesgo para la salud pública y se acredite mediante una carta de la autoridad competente en el país de destino, que acepta la importación en su territorio de estos productos, tras haber sido completamente informada de los motivos y circunstancias por los que los mismos no pueden comercializarse en la Unión.

Los operadores económicos que soliciten autorización para la exportación o reexportación de los productos alimenticios de origen no animal o materiales en contacto con los alimentos que no cumplan todos los requisitos sanitarios establecidos en la normativa aplicable, deberán presentar una solicitud por registro electrónico dirigida a la Subdirección General de Sanidad Exterior.

La solicitud deberá acompañarse de los siguientes documentosⁱⁱ:

- Modelo de declaración responsable para la exportación de productos alimenticios o materiales en contacto con los alimentos en base al art. 12 del Reglamento (CE) nº 178/2002. <https://www.sanidad.gob.es/areas/sanidadExterior/exportacion/operadores/docs/modeloDeclaracionResponsable.pdf>
- Documento justificativo del cumplimiento de los requisitos generales para la elaboración de alimentos y que dispone de un procedimiento basado en los principios del Análisis de Peligros y Puntos de Control Crítico (APPCC).
- Ficha técnica del producto, incluyendo la composición y el contenido en ingredientes activos.
- Instrucciones de uso, indicando las dosis diarias recomendadas del mismo.
- Modelo de etiqueta del producto destinado a comercializarse.
- Bases normativas del país tercero que permiten la comercialización y distribución en el país tercero.

² No será necesario presentar el CHED, ya que en el RPA para productos que se van a exportar no se solicita controles sanitarios por parte del servicio de aduana.



- Carta de la autoridad competente en el país de destino, de aceptación en su territorio de estos productos, tras haber sido completamente informada de los motivos y circunstancias por los que los mismos no pueden comercializarse en la Unión.

Recibida la documentación, la Subdirección General de Sanidad Exterior procederá a la evaluación de la solicitud y en su caso, a contactar con las autoridades sanitarias del país de destino, con el fin de determinar si puede ser aplicada la excepción prevista en el art. 12 del mencionado Reglamento (CE) n.º 178/2002 y, en consecuencia, exportarse el producto al país de destino solicitado.

Tras la evaluación de la solicitud y, en su caso, recibir la respuesta de las autoridades del país de destino que acrediten que el producto puede comercializarse en su territorio, se procederá del siguiente modo:

- En el caso de que una vez valorada, la documentación sea considerada suficiente y adecuada, se procederá a la resolución de la solicitud y comunicación al interesado por el sistema de notificación electrónica por comparecencia (SNEC).
- Si por el contrario es necesaria información adicional, se comunicará al solicitante dicho requerimiento, otorgándole el plazo establecido para su aportación. Una vez presentada y valorada la documentación requerida y la entregada inicialmente, se comunicará al interesado la resolución de la solicitud por SNEC.

Una vez autorizada la exportación, se procederá a informar al interesado, así como a la Autoridad competente de la Comunidad Autónoma donde se encuentra ubicado el establecimiento.

23 de julio de 2024

ⁱ Se entiende como perfeccionamiento activo aquel régimen especial mediante el cual, las mercancías no pertenecientes a la Unión pueden ser utilizadas dentro del territorio aduanero de la Unión en una o más operaciones de transformación. Se entiende por operaciones de transformación en el perfeccionamiento activo: la manipulación de mercancías, incluidos su montaje o ensamblaje o su incorporación a otras mercancías; la transformación de mercancías; la destrucción de mercancías; la reparación de mercancías, incluidas su restauración y su puesta a punto y el uso de mercancías (regulado por la Unión Europea) que no forman parte del producto transformado, pero que permitan o faciliten la producción de éste, incluso aunque se consuman total o parcialmente en el proceso.

ⁱⁱ Nota: En cualquier caso, los documentos presentados por el operador correspondientes al país al que se pretende exportar los productos, deben ser documentos de carácter oficial, no siendo válidos los emitidos por empresas o particulares.

Cuando se encuentren escritos en un idioma distinto al español, inglés o francés deberá presentarse, asimismo, una traducción jurada de los documentos al español. Cuando se trate de disposiciones normativas publicadas en diarios o boletines oficiales de los países de destino, será válida una copia simple de dichos documentos.